

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

3972/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Sayula

Fecha de presentación del recurso

14 de julio de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de septiembre de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*“me inconformo respecto de los
puntos 2, 3 y 4,…” (Sic)*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVA**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3972/2022**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE SAYULA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3972/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAYULA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes, y

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, a través de correo electrónico, ante el sujeto obligado.

2. Respuesta. Después de los trámites realizados, el sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós, en sentido **AFIRMATIVA**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con respuesta del sujeto obligado el día 14 catorce de julio del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 008490.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de julio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3972/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 01 uno de agosto del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **3972/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/3698/2022**, el día 03 tres de agosto del 2022 dos mil veintidós, a través de la correo electrónico.

6.- Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado mediante correo electrónico, con fecha 03 tres de agosto 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que hace referencia al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 03 tres de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAYULA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1

fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	12 de julio de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	13 de julio de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	16 de agosto de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14 de julio de 2022
Días inhábiles	18 dieciocho a 29 veintinueve de julio de 2022 dos mil veintidós, así como los días sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral

50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado ofreció pruebas

- a) Copia simple de informe con oficio IJ/1668/2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia;
- b) Copia simple de acuerdo A:I/1411/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia;
- c) Copia simple de acuerdo A:I/1413/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia;
- d) Copia simple de oficio 19/2022 suscrito por el Regidor del Ayuntamiento;
- e) Copia simple de oficio 044/2022 suscrito por la Regidora del Ayuntamiento;
- f) Copia simple de acuerdo A:I/1418/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia;
- g) Copia simple de acuerdo A:I/1510/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia; y
- h) Copia simple de acuerdo A:I/1511/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.

De la parte **recurrente**:

- a) Interposición de Recurso de Revisión a través de correo electrónico con folio interno 8490;
- b) Copia simple de acuerdo A:I/1510/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia;

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

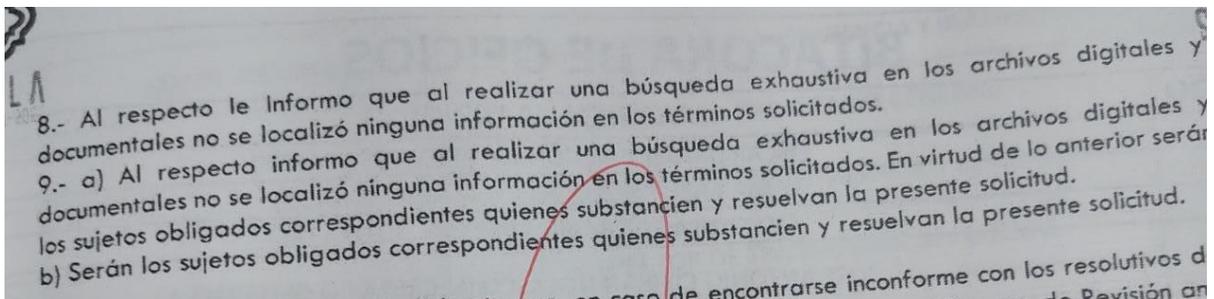
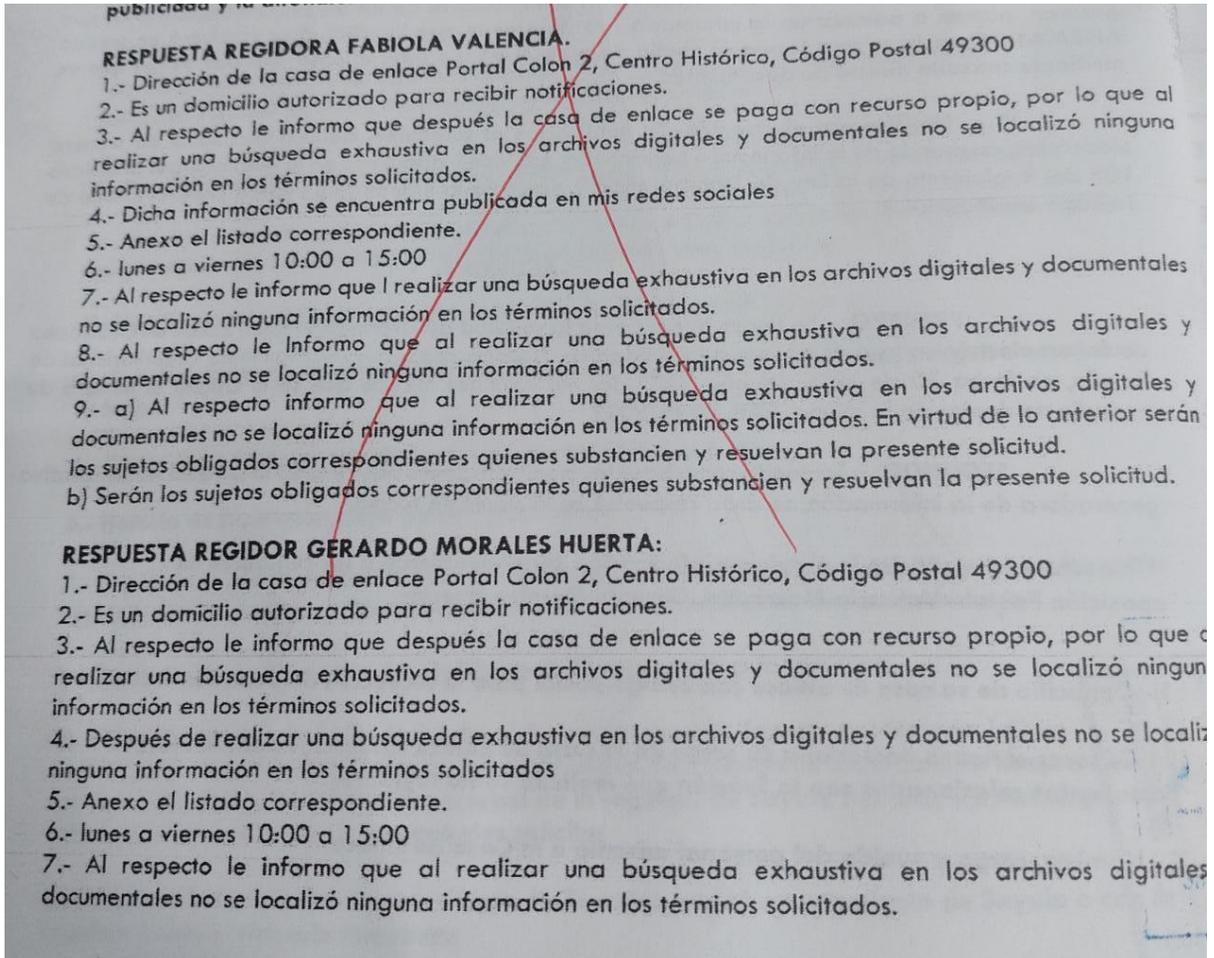
VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Por este medio solicito la siguiente información correspondiente a los regidores de oposición Fabiola Valencia Macchetto, Gerardo Morales Huerta;

- 1. Domicilio de su casa de enlace con código postal para la recepción de documentación*
- 2. Conocer si tienen personal a su cargo en la Casa de Enlace facultados para la recepción de documentos relacionados con la función que realizan como regidores*
- 3. Nombre, cargo y sueldo del personal adscrito a la Casa de Enlace*
- 4. Solicito el logotipo que la regidora utiliza en sus imagen en formato de imagen o en el que se tenga*
- 5. Copia de su bitácora de oficios o registro de oficios emitidos*
- 6. Horario de funcionamiento de su Casa Enlace*
- 7. Copia de la autorización emitida por el Ayuntamiento Constitucional de Sayula, para que la regidora pueda realizar publicidad gubernamental personalizada con su nombre.*
- 8. Copia de las invitaciones del Gobierno de Tlaquepaque a la regidora*
- 9. Lo siguiente pido que sea derivado al Ayuntamiento de Zapotlán el Grande Jalisco De la siguiente publicidad obtenida del perfil oficial del Presidente Municipal se desprende que existe publicidad gubernamental personal de la regidora de Sayula Fabiola, sin embargo esto está prohibido por la ley, por lo anterior solicito:*
 - a) Copia del convenio del Ayuntamiento de Zapotlan con el ayuntamiento de Sayula o con la regidora Fabiola Valencia Macchetto*
 - b) Vista del Organo de Control Interno por el uso indebido de publicidad gubernamental para beneficio o promoción política persona, en este caso, no pido se investigue a Fabiola, pido se invetsigue a los responsables pertenecientes al gobierno de Zapotlan, que colaboraron esta publicidad y la difundieron violando la ley y cometiendo un delito”” (Sic)*

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, manifestando lo siguiente:



Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mencionando lo siguiente:

“Por este medio comparezco a promover Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Sayula Jalisco en los siguientes Terminos:

La respuesta otorgada a mi solicitud me inconformo respecto de los puntos 2, 3 y 4, en virtud de lo siguiente

En cuanto al punto 2 pregunte si tenia personal a su cargo y si estos podrían recibir la documentación que le fuere generada en su carácter de regidora a la señora Valencia Maccheto, el punto 3, en el mismo sentido, la señora se escuda en que son pagados con recursos propios, sin embargo como ella misma lo señala son personas que le auxilian en el ejercicio de sus funciones como regidora, es decir, indirectamente les están otorgando el realizar actos de autoridad son personas que le

*axulian en el ejercicio de sus funciones como regidora, es decir, indirectamente les están otorgando el realizar actos de autoridad Por lo que ve al punto 4, no señala la liga directa al perfil oficial como lo señala la ley en los términos de los principios de congruencia y exhaustividad. ”
SIC*

Por su parte el sujeto obligado a través de su informe de ley, expresa lo siguiente:

*“Le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, por una parte, porque respecto del numeral 2, se le informo que era el domicilio autorizado para recibir notificaciones, donde cabe destacar **no es un edificio gubernamental**, sin embargo, es el lugar donde los regidores aperturaron la “Casa de atención ciudadana” para recibir a la población y brindar asesorías...*

*Por otro lado, en cuanto al punto 3, si se desprende que el mismo sea pagado con recurso propio, sin embargo, se negó que existiera personal, por lo que manifiesto que pudiera asistirle la razón a la aprte recurrente en cuanto a que realizan funciones relacionadas con la función pública de los regidores, sin embargo, **ello no conlleva que deba llevar un registro de nomina ni salarial.***

*En cuanto al punto 4, **no le asiste razón a la parte recurrente**, ya que como se desprende de las actuaciones se atendió de forma adecuada la solicitud.”*

En atención a lo anterior, con fecha 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto.

Analizado todo lo antes mencionado, para los que aquí resolvemos, se estima que el recurso de revisión resulta fundado de acuerdo las siguientes consideraciones:

Único. Respecto al agravio planteado por el recurrente, señalando los puntos de la solicitud 2, 3 y 4, manifestando su inconformidad ante la respuesta del sujeto obligado, tras las gestiones realizadas por este Instituto, el sujeto obligado se pronunció al respecto remitiendo su informe de ley, atendiendo medularmente el punto 2 y 3 de la solicitud en cuestión.

Centrándonos en el punto 4 señalado por el recurrente le asiste la razón, ya que la respuesta por la regidora es que se encuentra en sus redes sociales la información solicitada, en su informe de ley ratifica que dicho punto fue atendido de manera

adecuada, no agotó el principio de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De esta manera, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por otra parte, no se apejó a los términos del artículo 87 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, del cual desprende lo siguiente:

“Artículo 87. Acceso a la información – Medios

(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.”

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado debió de señalar de manera precisa la información solicitada, a través de un enlace directo.

Advertido lo anterior, es que se le requiere al sujeto obligado a fin de que a través de la Unidad de Transparencia, realice nuevas gestiones internas ante sus áreas respectivas, a fin de que se pronuncien y emita nueva respuesta en la que proporcione la totalidad de la información solicitada y de no contar con ella, funde y motive la razón de inexistencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **para que su respuesta complete a lo solicitado, apegándose a los términos del artículo 87.2 de la ley en materia** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, **para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y**

notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

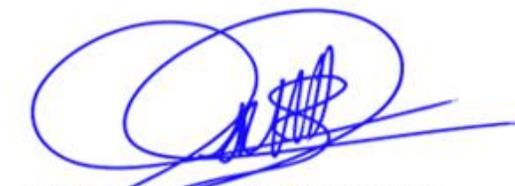
TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3972/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-

KMMR/EAAG